



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2021-00184-00
DEMANDANTE: CIELO MARÍA TORRES VEGA
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: DEPARTAMENTO DEL META
DECISIÓN: SENTENCIA

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, este Estrado judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA, en nombre propio, formuló la presente acción, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META, están legitimados para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y el Departamento del Meta.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

1.5. Hechos:

Indicó la accionante, que se inscribió en la Convocatoria N° 1348 de 2019-Territorial 2019 II- Departamento del Meta, para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03 y OPEC N° 5880, del cual existen 5 vacantes, y los requisitos exigidos son acreditar título profesional en psicología y 30 meses de experiencia profesional.

Informó que aprobó las pruebas eliminatorias de Competencia Funcional y Comportamental, sin embargo en la etapa de valoración de antecedentes, las entidades accionadas no tuvieron encuentro para su clasificación, la especialización en Gestión Humana y por la cual le concedería un puntaje adicional de 10 puntos.

Inconforme con la calificación en la etapa de valoración de antecedentes, el 6 de agosto de 2021, presentó reclamación, argumentando que debía tenerse en cuenta dicho título de posgrado en especialización.

La universidad accionada, mediante oficio N° RECVAT-IIP-0905, del 31 de agosto de 2021, negó dicha solicitud, no otorgándole los 10 puntos adicionales por la Especialización en Gestión Humana, ya que dicho título no tienen relación con las funciones del empleo

Afirman el tutelante que dicha negativa trasgrede sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

1.6. Posición de la Parte Demandada:

1.6.1. Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”:

El Representante Judicial de dicha entidad, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 20 de septiembre de 2021¹, solicitó que se negaran las pretensiones de la presente acción constitucional ya que la misma se torna improcedente, toda vez que la tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la tutelante se deriva de la discrepancia entre la negativa a la reclamación y lo que la accionante considera se debió contestar a su reclamación, situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de la valoración de antecedentes, cuyo puntaje reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional.

¹ Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 21 de septiembre de 2021, a las 4:58 P.M, bajo la anotación “contestación”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Agrega que es evidente la improcedencia del amparo solicitado, ya que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, además las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le modifique el puntaje obtenido en la etapa clasificatoria de Valoración de Antecedentes, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

1.6.2. Departamento del Meta:

La Secretaria Administrativa del Departamento del Meta eta, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 20 de septiembre de 2021², solicitó se desvinculara a la Entidad Territorial que representa, por carecer de legitimación por pasiva, ya que los actos administrativos objeto de controversia fueron expedidos con ocasión al concurso de méritos tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y la Universidad Sergio Arboleda, sin que el Departamento del Meta tenga participación en la ejecución de dicho concurso.

1.6.3. Universidad Sergio Arboleda:

La Director Jurídica y Apoderada de la Universidad Sergio Arboleda, mediante oficio remitido al buzón de correo electrónico de éste Despacho el pasado 21 de septiembre de 2021³, solicitó que se declarara improcedente la acción constitucional impetrada por la tutelante, como quiera que no se configura la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, expuso que los hechos y pretensiones que atacan directamente las decisiones de la administración pública en desarrollo del concurso de méritos en cuestión, son susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis.

1.7. Actuación del Juzgado:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021⁴, se admitió la acción de tutela y con providencia de la misma fecha se procedió a corregir algunos numerales el auto admisorio, únicamente en lo que respecta al número de la OPEC del cargo al que aspira la tutelante⁵, así mismo se ordenó correr traslado del escrito de tutela y de

² Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 21 de septiembre de 2021, a las 5:47 p.m, bajo la anotación “ contestación”

³ Contestación que se puede visualizar a través de la plataforma Tyba, la cual se registró el 21 de septiembre 2021, a las 6:20 p.m, bajo la anotación “ contestación”

⁴ Providencia que se encuentra subida a Tyba, la cual se identifica bajo la anotación “ Auto Admite”

⁵ Providencia que se encuentra subida a Tyba, la cual se identifica bajo la anotación “ Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

las providencias en mención a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al DEPARTAMENTO DEL META, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre el particular.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar, en primer lugar, la procedencia de la presente acción de tutela y, de advertir su procedencia, se deberá establecer si la parte demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991.

En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales, de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Derecho al Debido Proceso.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte, entre otras, en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 188.

El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria.

“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (Subraya fuera del texto original).

Dentro de los anteriores lineamientos se advierte, entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

2.2.2. El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos:

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, el cual consiste, en los términos de la jurisprudencia la Corte Constitucional, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público”.⁶

Es así que la importancia de la carrera administrativa, como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

En ese orden de ideas, el mérito y la calidad son de suma importancia en las diversas etapas que debe agotar el concurso público, ya que éste busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del precepto 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Por tanto, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.⁷

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional, en sentencia SU-913 de 2009, al señalar “...*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*”

2.2.3. Derecho de acceso a los cargos públicos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, donde se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

⁷ 2 Ibidem.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

2.2.4. Procedencia de la acción constitucional de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁸

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.⁹

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”¹⁰

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Ahora, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-

⁸ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998 y T-287 de 1995.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

¹⁰ Ver sentencia T-858 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados; bajo ese contexto, en caso de que se demuestre que el mecanismo ordinario no es eficaz para proteger los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela excepcionalmente se torna procedente como mecanismo de defensa judicial en estos casos.

2.2.5. Los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención¹¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

La Corte ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

¹¹ Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: **i)** que el perjuicio sea inminente; **ii)** que las medidas para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que el perjuicio sea grave; y **iv)** que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

2.3. Pruebas:

2.3.1. Parte actora:

- Constancia de inscripción de la señora Cielo María Torres Vega, en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC 5880 de la Convocatoria N° 1348 – Territorial 2019 II- Departamento del Meta.
- Copia del Acuerdo N° CNSC – 2019000006426 del 2 de julio de 2019, por el cual se convoca para proceso de selección de los empleos de la planta de personal del Departamento del Meta – Convocatoria 1348 de 2019 –Territorial 2019 – II.
- Anexo técnico de la referida Convocatoria.
- Acta de grado en psicología de la señora Cielo María Torres Vega.
- Diploma de especialización en gestión humana de la señora Cielo María Torres Vega, de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.
- Pantallazo de la página web de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, en la que se explica el objeto del programa de especialización en Gestión Humana.
- Copia del escrito de la reclamación presentada por la tutelante el 4 de agosto de 2021, en el cual solicita e modifique el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, otorgándole 10 puntos adicionales correspondientes al título de especialista en gestión humana.
 - Copia de la respuesta dada por la Universidad Sergio Arboleda a la anterior reclamación, mediante oficio N° RECVAT-IIP-0905 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual negó lo pretendido por la tutelante.

3.1.2. Parte Demandada – DEPARTAMENTO DEL META:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

- Copia del Decreto N° 302 del 19 de junio de 2019, por medio del cual se actualiza el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta global de la Gobernación del Meta.

2.4. Caso Concreto:

En el caso que nos ocupa, la tutelante considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados con ocasión a la negativa de realizar la corrección en el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes, bajo el argumento que se le debe otorgar 10 puntos adicionales al evaluar la educación formal, ya que acredita ser especialista en Gestión Humana.

Del material probatorio allegado a la presente acción constitucional se encuentra acreditado que la accionante aplicó a la convocatoria N° 1348 – Territorial 2019 II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo del Departamento del Meta, para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC 5880.

Igualmente se encuentra demostrado que la tutelante superó la etapa eliminatoria, ya que aprobó la prueba escrita de conocimientos y competencias funcionales para el cargo ofertado, obteniendo un puntaje de 65.96, por lo cual continuó en dicha convocatoria, siguiendo la etapa clasificatoria, que corresponde a la valoración de los antecedentes, la cual consiste en valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, otorgando para el factor de educación formal, en grado de especialización de 10 puntos, siempre y cuando la misma se encontrará relacionada con las funciones del cargo.

A la accionante le otorgaron un puntaje de 42.75, que correspondiente a los factores de experiencia profesional 13.08 y experiencia profesional relacionada 29.67, sin que obtuviera puntaje adicional en el área de educación formal.

Con ocasión de lo anterior, la accionante presentó reclamación contra dicho resultado, solicitando se corrigiera su puntuación incluyendo 10 puntos adicionales, correspondientes al diploma de especialización en Gestión Humana, la cual no había sido tomada en cuenta.

Posteriormente, tenemos que el 31 de agosto de 2021, la Universidad Sergio Arboleda, mediante oficio N° RECVAT-IIP-0905, negó la reclamación de la accionante, indicando que no había sido valorada dicha especialización, ya que la misma no tiene relación con las funciones de un Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC 5880, por ello no accedió a modificar el puntaje obtenido.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado que la parte demandada resolvió de fondo la reclamación presentada por la accionante contra el promedio obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, negando lo solicitado con fundamento en las normatividades que rigen la convocatoria en cuestión;



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

explicando detalladamente la forma como se efectuó dicha calificación, indicando cuales eran las razones por las que validaba o no cada uno de los soportes aportados por la aspirante.

Pues bien, realizado en anterior recuento del acontecer fáctico acaecido dentro de la actuación administrativa objeto de estudio, el Despacho advierte que la inconformidad de la accionante o el problema jurídico por ésta planteado en el amparo constitucional pretendido, se contrae a una discrepancia entre la respuesta dada por la Universidad demandada a su reclamación y lo que considera debió contestar a su reclamación, situación que claramente hace referencia es a un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer el resultado de la etapa de valoración de antecedentes y del que resolvió la reclamación de la hoy tutelante.

En otros términos, el objeto de lo pretendido por la accionante con la acción de tutela objeto de estudio, es que se realice un estudio de la forma en que fue calificados los soportes de estudio y experiencia aportados por la aspirantes, es decir, que se realice un juicio de legalidad a la actuación administrativa objeto de estudio, y no en sí un juicio sobre una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

En este punto es preciso recodar, el análisis jurisprudencial realizado en el anterior marco teórico, que la acción de tutela no un medio alternativo, ni tampoco adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por la accionante, lo cual no es propio de esta acción, pues no es un mecanismo judicial llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales a los cuales puede acudir la demandante para atacar el acto que estableció su puntaje al interior de la convocatoria a la cual se encontraba inscrita, como lo es a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, para que, por esta vía, impugnen dichos actos administrativos, teniendo en cuenta que la acción de tutela no funge como un ordenamiento sustitutivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de la jurisdicción ordinaria, ni el de ser una instancia adicional a las previstas en la Constitución y la ley.

Nótese que la problemática planteada por la actora debe ser dirimida en un escenario que no corresponde al constitucional, puesto que, para dirimirse el juicio de legalidad pretendido por la tutelante, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo por medio de del cual se calificó su valoración de antecedentes de la convocatoria en cuestión.

En el mismo sentido, no se encuentra acreditado que los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su disposición, dada la naturaleza de la reclamación y el problema jurídico aquí planteado, no resulten idóneos para impugnar dicha decisión o que no provean un remedio integral a lo requerido a través de tutela.

Como quiera que, respecto a la eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para prevenir un supuesto daño irremediable, tenemos que en la jurisdicción Contenciosa administrativa podrán hacer uso de la medida preventiva



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo controvertido, cuyo fin consiste en solventar las posibles demoras presentadas como consecuencia del trámite normal del proceso, conforme lo disponen los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cabe recalcar que al juez de tutela no le compete cuestionar la forma en que se califican las diversas pruebas que se realicen dentro de los procesos de selección convocados para suplir las vacantes de los empleos de carrera administrativa, pues en nuestro ordenamiento jurídico existe un procedimiento administrativo legalmente reglado para tal efecto.

En respaldo de la anterior tesis del Despacho, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración.

Así mismo han indicado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido. Las reglas que rigen los concursos públicos deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no sólo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”¹²

De igual modo, la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional precisó que “las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así dichos parámetros no satisfagan en algunas ocasiones sus expectativas”.

Luego entonces, demostrada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, le corresponde a este despacho discernir si nos encontramos frente a un perjuicio irremediable que permita que prospere la presente acción constitucional, toda vez que este es el requisito indispensable que permite que la accionante pueda concedérsele el amparo invocado.

Pues bien, se tiene que en este caso no fue demostrado ni es evidente el perjuicio irremediable que sobrevendría a la demandante de no estudiarse de fondo su

¹² 7 Sentencia C-084 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

petición de tutela. Es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como son la gravedad, la urgencia, la inminencia y la impostergabilidad.

Por el contrario, de las pruebas arrojadas al plenario, se encuentra acreditado que a la accionante se le brindó las garantías y oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de contradicción, efectuando los respectivos reclamos, los cuales fueron resueltos por las entidades accionadas, quienes cumplieron con el trámite legal establecido por las disposiciones normativas que regulaban la convocatoria.

Todo lo anterior, torna entonces en improcedente la acción de tutela en el presente asunto, en virtud del principio de la subsidiariedad, por cuanto no se acreditó excepcional circunstancia de vulnerabilidad o perjuicio irremediable que torne en procedente emitir ordenes en sede de tutela respecto del trámite administrativo objeto de reproche.

2.5. Decisión Judicial:

Este Despacho procederá a negar el amparo constitucional solicitado por la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA, debido a que la presente acción de Tutela es Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora CIELO MARÍA TORRES VEGA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el DEPARTAMENTO DEL META, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida**; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, en el término de cinco (5) días, publique la presente decisión en el portal Web institucional del concurso, para efectos de notificar a las personas que se encuentran inscritos en la convocatoria número 1335 - Territorial 2019-II, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo de la Alcaldía del Villavicencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia, una vez se levante la suspensión de los términos dispuesta por los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio, ambos de 2020, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, por el canal que se disponga para tal efecto.

QUINTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ariza Mahecha

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

06

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Código de verificación:

0105e53dd79888704c89d12d182f86f1ae8e2970d6188c466215e9a2b57b90c1

Documento generado en 27/09/2021 04:55:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**